

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

Nombre del estudiante investigador: **Dayan Nicholls Rodríguez**

Magistrado Ponente	<i>Dr. Fernando Zapata López – Director General de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional del Derecho de Autor</i>		Expediente No. D001163
Tipo de Corte y Fecha de la sentencia	<i>Defensa ante la Corte Constitucional, 18 de enero de 1996</i>	TEMAS PRINCIPALES	<i>Defensa de constitucionalidad de los artículos 20, 81 y 98 de la Ley 23 de 1982 sobre Derecho de Autor</i>
<p><i>La Señora María teresa Garcés Lloreda, como apoderada de la Asociación Colombiana de Actores, directores escénicos y dramaturgos “ACTO”, realiza demanda de inconstitucionalidad de los artículos 20, 81 y 98 de la Ley 23 de 1982 sobre Derecho de Autor, de los cuales argumenta que hay violación del derecho de propiedad intelectual, violación del principio fundamental de libertad individual, violación del derecho al trabajo y violación del artículo 98 de la Constitución Política. Frente a esta demanda, solicitan el concepto del Director Nacional de Derecho de Autor, quien realiza una exposición histórica de este derecho, tanto en nuestra legislación como en diferentes países, para luego presentar sus argumentos del porque deben declararse exequibles estos artículos que hacen referencia a los derechos patrimoniales de la obra cinematográfica.</i></p>			
ARGUMENTOS DE DECISIÓN	<p>El Director General de Derecho de Autor realiza su defensa de constitucionalidad a partir de las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La propiedad Intelectual y el derecho de autor: Tradicionalmente se ha dado tratamiento conjunto a derechos que se refieren a objetos inmateriales, entendidos como propiedad intelectual, el cual comprende el derecho de autor y la propiedad industrial. Convenio de Estocolmo de 1967: Derechos relativos de la propiedad intelectual: <ul style="list-style-type: none"> ○ Obras literarias, artísticas, científicas, interpretaciones y ejecuciones, fonogramas, emisiones de radiodifusión, invenciones en todos los campos, descubrimientos científicos, dibujos y modelos industriales, marcas de fábrica, comercio y servicio, nombres y denominaciones comerciales, protección contra la competencia desleal y los demás derechos relativos a la actividad intelectual y en los terrenos industrial, científico, literario y artístico. • Naturaleza jurídica del derecho de autor: <ul style="list-style-type: none"> ○ Inglaterra (1710): Estatuto de la Reina Ana: Nace norma sobre el copyright (derecho individual como derecho de propiedad) ○ Estados Unidos (1740), Dinamarca (1741), Francia (1777) Estados Germánicos (1789): Consagran estatutos que otorgan protección al autor y lo asimilan al derecho de propiedad. ○ Corte Suprema de Justicia (10 de febrero de 1960): el derecho de autor es una propiedad sui generis con los siguientes elementos: usus, fructus, abusus; y los siguientes atributos: persecución y preferencia. Es un derecho real y el titular goza de total autonomía. • El derecho de autor y los derechos conexos en Colombia: <ul style="list-style-type: none"> ○ 1834: Francisco de Paula Santander expide la primera ley sobre derecho de autor. 		

- Normas internas y prevalentes sobre el derecho de autor: Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993: consagran el conjunto de derechos que se les brindan a los autores y titulares de las obras literarias y artísticas, y en particular los derechos morales de carácter perpetuo, y los derechos patrimoniales de carácter transferibles, renunciables y temporales, bajo los mismos postulados de la propiedad común sobre las cosas y del ejercicio de la libre voluntad de las partes. Se establecen además los derechos conexos en favor de tres titulares auxiliares de los autores: a) artistas intérpretes o ejecutantes, b) productores de fonogramas, y c) organismos de radiodifusión.
- Legislación colombiana de derecho de autor y derechos conexos: Se ajusta a los principios mínimos de protección consagrados en el Convenio de Berna y en la Convención de Roma de 1961.
- Consideraciones de los artículos acusados (Ley 23 de 1982):
 - Artículo 20: No es violatorio de la norma constitucional, puesto que el derecho patrimonial es una prerrogativa que le corresponde en principio al autor y como derecho de contenido eminentemente privado puede disponerse libremente de él bajo los postulados del ejercicio de voluntad de las partes. El Estado otorga protección al creador desde el mismo momento de elaboración de la obra, sin que se limite el ejercicio de sus derechos y la libre disposición de ellos.
 - Artículos 81 y 98: Es importante aclarar que las obras cinematográficas son creaciones complejas protegidas independientemente como una clase particular de obra. Confunden múltiples intereses intelectuales y patrimoniales, puesto que concurren un número elevado de creadores y colaboradores como el director de la obra, del guion, de las composiciones musicales con o sin letra, de la escenografía, del vestuario, de los intérpretes (autores y ejecutantes), de técnicos y auxiliares. Por lo tanto participan gran variedad de titulares de derechos. No todas las colaboraciones o aportes necesarios para la creación de la obra cinematográfica tienen el carácter de obra en el sentido que lo entiende la doctrina del Derecho de Autor: hay quienes están protegidos dentro del marco de los derechos conexos como en el caso de los actores, y otros por tratarse de una participación fundamentalmente técnica (camarógrafos, asistentes, utilistas, utileros, maquilladores, entre otros), no acceden a la protección por la vía autoral. En particular, el artículo 98 pone en cabeza del productor cinematográfico los derechos patrimoniales de las diferentes aportaciones intelectuales por virtud de contratos libremente celebrados y en donde prima la voluntad libre y espontánea de las partes.

Decisión andina 351 de 1993: define al productos como aquella persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra (ejm. Obra audiovisual o el programa de ordenador). Admite igualmente la titularidad de los derechos patrimoniales en cabeza de personas naturales o jurídicas como lo pudiera ser un productor cinematográfico.

Se coincide con la parte actora al afirmar que el productor en quien dispone de la obra cinematográfica, pero no respecto a su apreciación de que quienes contribuyeron en la realización de las mismas están obligados a renunciar a cualquier ganancia posterior por la explotación de la misma. Los artículos 81 y

	<p>98 claramente manifiestan respecto a lo mencionado la expresión “salvo disposición expresa en contrario”.</p> <p>Concretamente respecto al artículo 81, éste se refiere exclusivamente, y de manera expresa, a colaboradores-titulares de derechos patrimoniales de derechos de autor y no a otros titulares como pueden ser los de derechos conexos.</p>
DECISIÓN FINAL	<p>Por ser éste un concepto, no se emite ninguna decisión, pero si sirve de argumento para declarar la exequibilidad de los artículos 20, 81 y 98 de la Ley 23 de 1982, en la sentencia C-276 de 1996, proferida por la Corte Constitucional</p>